

AUTO NO. EPA-AUTO-0643-2023 DE MIÉRCOLES, 31 DE MAYO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL PROYECTO DATACENTER-CARTAGENA II S.A. CON NIT 900.087.151-2”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996)

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

El día 14 de marzo de 2023 a las 4:00 pm, se aplicó visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA, al proyecto DATACENTER a cargo de CARTAGENA II S.A y en el desarrollo de la misma, el técnico asignado determinó la posible existencia de actividades y aspectos de impacto ambiental, consistentes en:

- *Vertimiento de agua a la vía pública, proveniente de prueba de infiltración realizada en la azotea del proyecto Data Center; con Pin generador 1-954001-1.*
- *Vertimiento de ARnD a la vía*
- *Vertimiento de ARnD a la calle*

Durante la visita se evidenciaron vertimientos de aguas a la vía provenientes del drenaje de aguas lluvias del proyecto DATACENTER, las cuales eran producto de una prueba de infiltración realizada en la azotea del edificio 24 horas antes, la visita fue atendida por el Señor JORGE MARIO ARIZA, identificado con C.C. 73.186.601, en calidad de Coordinador HSE del proyecto.

Que lo anterior, reposa en el acta de visita No. 54 del 14 de marzo de 2023.

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, el incumplimiento técnico referenciado en el **acta de visita 54 del 14 de marzo de 2023**, se expone en los siguientes términos la legalización de la medida, respecto de lo cual se decidió:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 54 del 14 de marzo de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad empresa CARTAGENA II S.A. con Nit. 900087151, ubicada en Manga, Calle 28 # 27-54; correo electrónico: EMAIL: proyectodatacenter@gmail.com; Teléfono: 3145950786, en la cual se indicó:

- Realizar limpieza de la zona afectada. Producto del vertimiento de las aguas usadas en la prueba de infiltración.
- Se recomienda evitar vertimiento de agua a la vía, diferentes a las aguas lluvias.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y CONFIRMAR la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia y consistente en:

- La presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de las solicitudes u observaciones señaladas por los técnicos que realizaron la visita.
- La asistencia al curso obligatorio de educación ambiental por parte del Representante legal o quien haga sus veces de la empresa DATACENTER CARTAGENA II S.A. con Nit. 900087151, el cual se desarrollará el día viernes 24 de marzo en el horario de 9:00 am a 12:00 pm, en las instalaciones de la Subdirección del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, ubicado en Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena – Bolívar.

(...)

El acto administrativo precedente, se ordenó notificar al email proporcionado por los presuntos infractores al momento de la visita (proyectodatacenter@gmail.com), sin embargo, al momento de materializar la notificación personal de manera electrónica, no fue posible, debido al rebote del email por estar errada dicha dirección; así las cosas, conforme lo establece la ley 1437 de 2011, en su artículo 69, se procedió a efectuar la notificación por aviso:

“ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”

Que, una vez publicado el aviso de notificación a través del EPA-OFI-002063-2023, de fecha 18 de mayo de 2023, desfijado el 25 de mayo del 2023, es necesario dar continuidad al procedimiento sancionatorio ambiental, así, se evidencia que la subdirección técnica y de desarrollo sostenible emitió el concepto técnico 241 de fecha 3 de abril de 2023.

Establecidos los antecedentes, se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, el siguiente:

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala: *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

La ley ibidem señala en el artículo 31, dentro de las funciones de las autoridades ambientales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala *“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

En este orden, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, establece: *“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”*

La citada ley, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2º, dispone: *“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace*

alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Así mismo, sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3° “ARTÍCULO 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

A su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que, en ejercicio de sus funciones, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, desarrolló visita de inspección en fecha 14 de marzo de 2023 a las 4:00 pm, indicándose en el acta de la misma, que el proyecto DATACENTER a cargo de la empresa CARTAGENA II S.A., “se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente respecto a vertimientos de sustancia nociva y/o peligrosa. Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.4.3 prohibiciones de vertimientos no admitidos, específicamente el numeral (6) “En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación”.

Lo anterior quedó establecido en el ACTA DE VISITA No. 54 del 14 de marzo de 2023 y posterior CONCEPTO TÉCNICO No. 241 de fecha 3 de abril de 2023, así:

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

CONCEPTO TÉCNICO 241

FECHA: 3/04/2023

RADICADO SIGOB/VITAL	NA	FECHA	FECHA
MEMORANDO	NA	FECHA	FECHA
TIPO DE SOLICITUD	<input checked="" type="checkbox"/> QUEJA <input type="checkbox"/> V. INSPECCION <input type="checkbox"/> CARACTERIZACION <input checked="" type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input type="checkbox"/> RCD <input type="checkbox"/> P.O DE CAUCES <input type="checkbox"/> PDC <input type="checkbox"/> OTRO	CUAL	
SOLICITANTE/ REPRESENTANTE LEGAL	JORGE MARIO ARIZA – COORDINADOR HSE	DOCUMENTO	CC. 73.186.601
EMPRESA/PERSONA NATURAL	CARTAGENA II S.A.	NIT/CEDULA	NIT. 900.087.151-2
DIRECCION/LOCALIZACION	MANGA CALLE 28 #27-54	LOCALIDAD	1
CORREO ELECTRONICO	proyecdatacenter@gmail.com	TELEFONO	3145950786
FECHA DE VISITA	14/03/2023		

1.0 ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 14 de marzo del 2023 visita de inspección al proyecto DATACENTER, con la finalidad de atender queja interpuesta por la comunidad por vertimientos de aguas a la vía.

2.0. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN

La visita de inspección fue realizada el día 14 de marzo del 2023 a las 4:00 PM, por las Ingenieras Carolina Torres y Rusmery Verhelst en representación de EPA Cartagena, al proyecto DATACENTER a cargo de la empresa CARTAGENA II S.A. identificada con NIT. 900.087.151 - 2, ubicado en el barrio Manga calle 28 N°27 - 54 con Coordenadas 10°24'30.98"N - 75°31'54.84"O. Tal como se muestra a continuación:



Figura 1. Google Earth – Localización EDIFICIO DATACENTER
Fuente: Google Earth 2023

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

Durante la visita se evidenciaron vertimientos de aguas a la vía provenientes del drenaje de aguas lluvias del proyecto DATACENTER, las cuales eran producto de una prueba de infiltración realizada en la azotea del edificio 24 horas antes, la visita fue atendida por el Señor JORGE MARIO ARIZA, identificado con C.C. 73.186.601, en calidad de Coordinador HSE del proyecto.



Figura 2. Lugar del vertimiento - Edificio DATACENTER
Fuente: Autores 2023

2.1. ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

En la visita de inspección se pudo verificar que el proyecto DATACENTER cuenta con Pin generador 1-954-001-1 con fecha de expedición de 10 de febrero de 2023 y finalización el 30 de mayo de 2023. Cuenta con licencia de construcción Resolución 0097 del 5 de febrero de 2021, expedido por la curaduría urbana No. 1 del distrito de Cartagena de Indias.

El proyecto DATACENTER se desarrolla en un predio que pertenece a la Sociedad Portuaria Regional Caribe (SPRC), el predio se divide en dos zonas una en donde se encuentra una casa, la cual es usada como bodega por parte de la SPRC para almacenamiento de mobiliarios para eventos y algunos cuartos fueron adecuados como oficina para el personal a cargo del proyecto; la zona 2 es el lote en donde se están desarrollando las actividades constructivas.

2.2 ASPECTOS ABIÓTICOS**2.1.1. Suelo**

En visita de inspección se evidenció vertimientos de aguas residuales no domésticas a la vía pública.

2.1.2. Hidrología

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

En visita de inspección se evidenció vertimientos de aguas no domésticas por drenaje de aguas lluvias del proyecto.

2.1.3. Atmósfera

En visita de inspección, no se evidenció aspectos destacables en cuanto a impactos hacia la atmósfera.

2.2. ASPECTOS BIÓTICOS

2.2.1. Componente Florístico

En visita de inspección no se evidenció aspectos destacables en cuanto a impactos hacia la cobertura vegetal.

2.2.2. Componente Faunístico

En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes).

3.0. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el ANEXO FOTOGRÁFICO DE VISITA DE INSPECCIÓN del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente puntualmente:

- *El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.4.3 Referente a las prohibiciones de vertimientos no admitidos. Numeral (6) En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

4.0. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Con mérito en lo expuesto en el numeral 3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL y conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de Amonestación escrita en el lugar y ocurrencia de los hechos; en razón de lo anterior se procedió a levantar el acta de visita No. 54 - 2023 en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, a través del Acta No.54 - 2023 contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

5.0 DOCUMENTOS SOPORTE

- Se anexa acta de visita.

6.0 CONCEPTO TÉCNICO

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de la actividad de servicio del PROYECTO DATACENTER a cargo de la empresa CARTAGENA II S.A. identificada con NIT. 900.087.151 -, localizado en la en el barrio Manga calle 28 N°27 - 54 con Coordenadas 10°24'30.98"N - 75°31'54.84"O, se conceptúa que:

- *Se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente respecto a vertimientos de sustancia nociva y/o peligrosa. Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.4.3 prohibiciones de vertimientos no admitidos, específicamente el numeral (6) "En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación".*

El proyecto DATACENTER debe:

- Realizar limpieza en la zona pública afectada, producto del vertimiento de las aguas residuales generadas en la prueba de infiltración en la azotea del proyecto y enviar evidencias y acciones realizadas para subsanar el impacto ambiental ocasionado al correo electrónico atencionalciudadano@epacartagena.gov.co
- Evitar vertimiento de agua a la vía pública diferente a las aguas pluviales.

EL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO SE ENVÍA A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

SI NO

FUNCIONARIOS QUE FIRMAN EL CONCEPTO TÉCNICO


ROBERTO GONZÁLEZ HERRERA
 Subdirector técnico y Desarrollo Sostenible- EPA



VÍCTOR CHAVEZ FLOREZ
 P.E. Área de Vertimientos


CAROLINA TORRES YEPES
 A.E Área de Vertimientos


RUSMERY VERHELST BEÑO
 A.E Área de Vertimientos

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

**REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ANEXOS
ACTA VISITA DE INSPECCIÓN**

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
	FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>14</u> Mes: <u>Marzo</u> Año: <u>2022</u> Hora: <u>4:00pm</u> Acta No. <u>34-2022</u>	
Radicado SIGOB: _____ Radicado VITAL: _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>		
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Data Center</u> Persona Natural o Jurídica: <u>Cartagena IT SA</u> Email: <u>proyectobitcenter@gmail.com</u> Tipo y Número de Identificación: <u>90087154</u> Teléfono: <u>245950786</u> Dirección: <u>Manga calle 28 # 27-54</u> Georeferenciación: Matricula Inmobiliaria y Referencia Catastral: _____ Licencia Construcción: <u>Resolución 0097 de 2021</u>		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <u>Jorge Flaro Ariza</u> Tipo y Número de Identificación: <u>73186604</u> Ciudad: <u>Administrador</u> <input type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Cargo: <u>Coordinador ASE</u>		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:		
<u>Vertimiento de agua a la vía pública, proveniente de prueba de infiltración realizada en la Azotea del Proyecto Data Center, con Pm generador A-959001-1.</u>		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:		
2.1 Suelo: <u>Vertimiento de ARND a la caña.</u> 2.2 Hidrología: <u>Vertimiento de ARND a la Calle.</u> 2.3 Atmósfera: <u>no destaca</u>		
3. ASPECTOS BIÓTICOS:		
3.1 Flora: <u>no destaca</u> 3.2 Fauna: <u>no destaca</u>		
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)		
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente: Descripción: <u>Violación Decreto 1076 de 2015 Art 2.2.3.3.4.3, no se permite el vertimiento de aguas Residuales a la calle.</u>		
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana: Descripción del hecho generador: <u>Vertimiento de ARND a la calle.</u>		
Descripción del vínculo causal: <u>Decreto 1076 de 2015 Art 2.2.3.3.4.3.</u>		
Pruebas recaudadas: Descripción: <u>Evidencia fotográfica.</u>		

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 18 de la Ley 1333/2009) Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, continúa esta no procede recurso alguno.		
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)		
Amonestación escrita	<input checked="" type="checkbox"/>	SI NO
Suspensión de obra o actividad	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Amonestación preventiva de especimen(es), producto(s) y subproductos de fauna y flora silvestres	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Se colocaron sellos	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL		
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se hará posterior a la aplicación de la metodología de valoración importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Reconocer o aceptar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichos acciones no se genere un daño mayor.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)		
Reincidencia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Refugar la responsabilidad o atribuir a otros	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Omitir el provecho económico para sí o un tercero	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:		
Duración del hecho ilícito: _____	Fecha de inicio: _____	Fecha de Finalización: _____
(Se recomienda que sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del propósito ilícito o actividad generadora del mismo, en caso contrario se indicará la fecha de inicio y finalización de manera independiente)		
OBSERVACIONES		
1) Realizar limpieza de la zona afectada producto del vertimiento de las aguas usadas en la prueba de infiltración. 2) Se recomienda evitar vertimiento de agua a la vía diferentes a las aguas lluvias.		
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <i>Camila Torres Velez</i> Tipo y Número de Identificación: <i>CC 3415367356</i>	Nombre: <i>Diego Montoya V.</i> Tipo y Número de Identificación: <i>CC 1143270296</i>	Firma: <i>[Firma]</i>
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: <i>Diego David Amador Caballero</i> Tipo y Número de Identificación: <i>CC 73186601</i>	Firma: <i>[Firma]</i>	

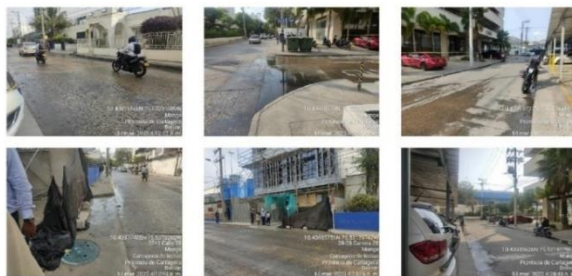
	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
--	---	--

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)



Punto donde se estaba realizando el vertimiento proveniente de la azotea (Drenaje de aguas lluvias primer piso)



Vertimiento de aguas provenientes de prueba de infiltración realizadas en la azotea conducidas a la vía (Calle 28 entre Carrera 28 y 29)



Información del proyecto Datacenter

PFN GENERADOR: 1-954-891-1

DATOS DEL GENERADOR
 TIPO DE IDENTIFICACIÓN: 001
 NÚMERO: 0000110
 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CARTAGENA S.A.

DATOS DEL PROYECTO
 NOMBRE DEL PROYECTO: DATA CENTER
 DIRECCIÓN: AV. SAN CARLOS 18 9701-14
 SUBPROYECTO: DATA CENTER
 FECHA DE EMISIÓN: 2022-02-25
 FECHA DE VIGILANCIA: 2022-02-25

Este PFN se emite el 25 de febrero de 2022 en la ciudad de Cartagena de Indias, según las disposiciones establecidas en la ley 1333 del 2009.

Así las cosas, habida cuenta de lo informado por la subdirección técnica y de desarrollo sostenible, presuntamente se están desarrollando acciones que implican el incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

- Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:

2.2.3.3.4.3 dispone: "**Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

"ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado."

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

"ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

"ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."

IV. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de “AMONESTACIÓN ESCRITA”, se expidió el “Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental”; No. 54 del 14 de marzo de 2023, posteriormente, en cumplimiento del trámite de ley, se expidió el Concepto Técnico No. No. 241 del 3 de abril de 2023, remitido a través del EPA-MEM-00716-2023.

Adicionalmente, en virtud de la imposición de la medida preventiva, se expidió el EPA-AUTO-0080-2023 del 17 de marzo de 2023, por la cual se legalizó el acta No. 54 ya mencionada.

V. CONSIDERACIONES

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en el acta de visita sobre los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención encuentra méritos para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana.

Como consecuencia de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental en uso de sus facultades, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra DATACENTER a cargo de la empresa CARTAGENA II S.A. identificada con NIT. 900.087.151, ya que, tal como quedó establecido en el concepto técnico “*se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión a la normatividad ambiental vigente*”, específicamente respecto de lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.4.3, referente a las prohibiciones de vertimientos no admitidos. Numeral (6) En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación, por lo tanto, la subdirección técnica y de desarrollo sostenible, en virtud de sus competencias señaló la necesidad de imponer medida preventiva de amonestación escrita en el lugar donde ocurrieron los hechos.

Debido a lo anterior, resulta procedente, dar inicio al procedimiento sancionatorio, acogiendo en todas sus partes el concepto técnico No. 241 del 3 de abril de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, la directora del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra del proyecto DATACENTER a cargo de la empresa CARTAGENA II S.A., con NIT. 900.087.151 - 2, ubicado en el barrio Manga calle 28 N°27 – 54 con Coordenadas 10°24'30.98"N - 75°31'54.84"O, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas “Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental”; No. 54 del 14 de marzo de 2023, Concepto Técnico No. No. 241 del 3 de abril de 2023 y EPA-MEM-00716-2023.

ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

FORMATO DE RESOLUCIONES
Versión 1.00
Vigencia: 28/11/2010

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al representante legal proyecto DATACENTER a cargo de la empresa CARTAGENA II S.A. identificada con NIT. 900.087.151 - 2, ubicado en el barrio Manga calle 28 N°27 – 54 con Coordenadas 10°24'30.98"N - 75°31'54.84"O; correo electrónico: proyectodatacenter@gmail.com, Georreferenciación: 10. 21' 25. 95" N 75°29'19,45"5; Teléfono: 3145950786, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente auto y de los documentos constitutivos del expediente a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes o para que ejerza las acciones necesarias según sus competencias, de conformidad a lo establecido en los artículos 56, 20 y 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALICIA TERREL FUENTES
DIRECTORA GENERAL**

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA

Vo. Bo. Heidy Villarroya Salgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Jvb

Revisó y Ajustó: JVisbalB
AAE/OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL